

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_**

**( \_\_\_\_\_ )**

Por la cual se expide el Reglamento Técnico aplicable a Expendios y Puntos de Venta de Cilindros de GLP.

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 070 de 2001, y,

**CONSIDERANDO:**

Que es interés del Gobierno fortalecer la expansión y ampliar la cobertura de la prestación del servicio público domiciliario de Gas Licuado del Petróleo, bajo la premisa del cumplimiento de los reglamentos técnicos, con el fin de garantizar la prestación de un servicio seguro y de calidad.

Que es función del Ministerio de Minas y Energía señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilicen las empresas de servicios públicos del sector.

Que mediante la Ley 170 de 1994 Colombia adhirió al Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual contiene, entre otros, el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. A través de la Ley 172 de 1994 se aprobó el Tratado de Libre Comercio entre los Gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y la República de Venezuela (G-3); y que, a su vez, la Comisión del Acuerdo de Cartagena (CAN), del cual Colombia hace parte, aprobó la Decisión 376 de 1995, modificada por la Decisión 419 de 1997.

Que en el Numeral 2.2 del Artículo 2º del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC; en el Artículo 14-01 del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos Mexicanos y la República de Venezuela (G-3); y, en el Artículo 26 de la Decisión Andina 376 de 1995 los Reglamentos Técnicos se establecen para asegurar, entre otros, los objetivos legítimos de garantizar la seguridad nacional; proteger la vida, la salud y la seguridad humanas, animal y vegetal; proteger el medio ambiente; así como la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.

Que la Decisión 562 de 2003 de la Comunidad Andina de Naciones estableció directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos en los Países miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario.

Que en aplicación de los mencionados instrumentos internacionales, previamente a la expedición de un Reglamento Técnico, el proyecto debe enviarse al Punto de Contacto en materia de normalización y procedimientos de Evaluación de la Conformidad, con una antelación mínima de 90 días, con el fin de que se hagan las notificaciones correspondientes a la Organización Mundial de Comercio, Comunidad Andina y al Grupo de los Tres, respectivamente.

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales, la libre competencia económica es un derecho de todos, pero supone responsabilidades frente a las cuales se establecerán reglas mínimas para garantizar la seguridad y el medio ambiente.

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales, la libre competencia económica es un derecho de todos, pero que supone responsabilidades, frente a las cuales se establecerán reglas mínimas para garantizar la seguridad y el ambiente.

Que el Ministerio de Minas y Energía debe fijar las condiciones mínimas de seguridad que deben cumplir los Expendios y Puntos de Venta de cilindros de GLP, para garantizar la protección a la comunidad de los riesgos asociados al almacenamiento de GLP en cilindros, en desarrollo de la actividad de distribución de este gas combustible.

Que con base en los anteriores considerandos, este Ministerio;

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Expedir el Reglamento Técnico que deben cumplir los Expendios y Puntos de Venta de Cilindros de GLP, utilizados para la prestación del servicio público domiciliario de GLP, en orden a que sus condiciones de operación garanticen la seguridad de los usuarios y de la comunidad en general.

#### **1. OBJETO:**

Establecer las condiciones mínimas técnicas de seguridad para las instalaciones dedicadas a la venta de Gas Licuado del Petróleo en cilindros, en Expendios y Puntos de Venta, de manera que sean prevenidos los riesgos que pueden presentarse en desarrollo de su actividad para la vida, salud y seguridad de los usuarios.

#### **2. CAMPO DE APLICACIÓN:**

Este reglamento aplica a la actividad de distribución de GLP en cilindros a través de Expendios y Puntos de Venta.

#### **3. DEFINICIONES Y SIGLAS:**

**3.1. Definiciones:** Para los efectos de la presente Resolución, las palabras y términos que se relacionan en este artículo tendrán el significado y alcance definido a continuación:

**Certificación:** Procedimiento mediante el cual una tercera parte da constancia, por escrito o por medio de un sello de conformidad, de que un producto, un proceso o un servicio cumple los requisitos especificados conforme a lo previsto en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

**Certificado de Conformidad:** Es un documento emitido de acuerdo con las reglas de un sistema de certificación, en virtud del cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un Reglamento Técnico, Norma Técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico.

**Distancias de Seguridad Colectiva:** Aquella existente entre los límites del Expendio de cilindros de GLP y edificaciones cercanas que por sus características sean sitios de alta densidad poblacional destinados a utilización colectiva.

**Distancia de Seguridad Interior:** Aquella existente entre los límites del Punto de Venta de GLP en cilindros y otras edificaciones o equipos de la estación de servicio.

**Distancia de Seguridad Exterior:** Aquella existente entre los límites de un Expendio o Punto de Venta de cilindros de GLP y otras edificaciones no pertenecientes a la instalación o vías públicas. También se guardarán estas distancias respecto de los límites de futuras edificaciones.

**Distribución de GLP:** Actividad que comprende las sub-actividades de flete, envasado de cilindros o llenado de carrotanques y comercialización a usuario final, en cilindros portátiles o en tanques estacionarios.

**Estación de Servicio:** Establecimiento destinado al almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o gaseosos, excepto gas licuado del petróleo, para vehículos automotores, a través de equipos fijos (surtidores) que llenan directamente los tanques de combustible.

**Evaluación de la Conformidad:** De acuerdo a lo previsto en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, es el procedimiento utilizado directa o indirectamente para determinar que se cumplen los requisitos o prescripciones pertinentes de un Reglamento Técnico, Norma Técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico.

**Expendio de Cilindros de GLP:** Instalación dedicada exclusivamente a la venta de cilindros de GLP a usuarios finales para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público domiciliario de GLP, que cumple lo previsto en el presente Reglamento Técnico.

**Gas Licuado del Petróleo o GLP:** Combustible constituido por mezclas de hidrocarburos extraídos del procesamiento del gas natural o del petróleo que en condiciones atmosféricas se licúa fácilmente por enfriamiento o compresión, constituidos principalmente por propano y butanos.

**Organismo Nacional de Acreditación:** De conformidad con el literal j) del artículo 2 y el artículo 17 del Decreto 2269 de 1993, es la Superintendencia de Industria y Comercio la entidad gubernamental que acredita y supervisa los organismos de certificación, los laboratorios de pruebas y ensayo y de metrología que hagan parte del Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

**Organismo de Certificación Acreditado:** De conformidad con lo previsto en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, es una entidad imparcial, pública o privada, nacional, extranjera o internacional, que posee la competencia y la confiabilidad necesarias para administrar un sistema de certificación, consultando los intereses generales y que ha sido reconocida por el Organismo Nacional de Acreditación.

**Punto de Venta de Cilindros de GLP:** Instalación para la venta de cilindros de GLP a usuarios finales, localizada dentro de los predios de una estación de servicio, que cumple lo previsto en el presente Reglamento Técnico.

**3.2. Siglas:** Las siglas que aparecen en el texto del presente Reglamento Técnico tienen el siguiente significado y así deben ser interpretadas:

NTC: Norma Técnica Colombiana.

OMC : Organización Mundial del Comercio

**4. REQUISITOS TÉCNICOS DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA EXPENDIOS Y PUNTOS DE VENTA DE CILINDROS DE GLP.**

La actividad de distribución de cilindros de GLP en Expendios y Puntos de Venta, destinados a la prestación del servicio público domiciliario de GLP, deberá ser realizada únicamente por empresas distribuidoras de acuerdo con el Marco Regulatorio para el Servicio Público Domiciliario de Gas Licuado del Petróleo (GLP), expedido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, y que cuenten con certificación de conformidad respecto al presente Reglamento Técnico, expedido por un organismo acreditado o reconocido a través de acuerdos de reconocimiento mutuo por la Superintendencia de Industria y Comercio.

**4.1. CONDICIONES GENERALES DE LAS INSTALACIONES DE EXPENDIOS Y PUNTOS DE VENTA DE CILINDROS DE GLP.**

La instalación destinada al almacenamiento de cilindros de GLP en Expendios o Puntos de Venta, deberá ser de una sola planta, no subterránea, cuyo nivel no quede por debajo del nivel del terreno circundante a dicha instalación.

**4.1.1. Instalaciones Eléctricas.** Las instalaciones eléctricas de Expendios y Puntos de Venta de cilindros de GLP, deben con los siguientes requisitos:

- Las instalaciones, componentes y equipos eléctricos y/o electrónicos ubicados en Expendios y Puntos de Venta de cilindros de GLP deberán ajustarse a los requisitos establecidos en la NTC 2050- primera actualización.
- Los requisitos generales de puesta a tierra y de conexiones equipotenciales en las instalaciones eléctricas de Expendios y Puntos de Venta de cilindros de GLP deberán cumplir con lo establecido en la sección 250 de la NTC 2050- primera actualización.
- Los Expendios y Puntos de Venta de cilindros de GLP deben ubicarse en zonas libres de cables de alta tensión, enterrados o aéreos.

**4.1.2. Almacenamiento de Cilindros de GLP.** En caso de que no se cuente con medios especiales de almacenamiento de cilindros, tales como estanterías metálicas, los cilindros se deben ubicar únicamente en posición vertical y apoyados en sus bases, separados de manera que se evite el contacto entre ellos, conservando siempre el área de cero coma veintidós metros cuadrados ( $0.22 \text{ m}^2$ ) por cada cilindro almacenado, en sitios que no estén expuestos a altas temperaturas y en donde no puedan ser manipulados por personas no autorizadas. Para el caso del almacenamiento en estanterías metálicas, deberá tenerse en cuenta la resistencia de la estructura soporte de cada estantería y sus dimensiones.

En el almacenamiento se prestará especial atención a la protección de las válvulas de los cilindros de GLP, contra golpes u otros deterioros que puedan afectar su buen funcionamiento.

**4.1.3. Vías de Acceso.** Las vías de acceso (corredores, escaleras, puertas, etc.) a las instalaciones de Expendios y Puntos de Venta de cilindros de GLP, sean principales o de emergencia, deberán mantenerse despejadas y libres de obstrucciones.

El alineamiento de vías internas respecto a la zona de almacenamiento en las instalaciones de Expendios y Puntos de Venta de cilindros de GLP, debe ser tal que permita el fácil acceso y cómoda circulación de vehículos automotores.

**4.1.4. Carteles y Señales de Seguridad.** Los Expendios y Puntos de Venta de cilindros de GLP, deberán señalizarse e identificarse claramente, distinguiendo el nombre del Distribuidor a quien pertenece dicha instalación.

Adicionalmente se deben mantener en lugares visibles, carteles permanentes con las siguientes leyendas: "PROHIBIDO FUMAR", "PROHIBIDO ENCENDER FUEGO", "PELIGRO INFLAMABLE", "PROHIBIDA LA ENTRADA A PERSONAS AJENAS A LAS ACTIVIDADES DE LA INSTALACIÓN". Los carteles serán elaborados conforme a lo previsto en la NTC 1461.

Además se colocarán carteles en partes visibles de las instalaciones, con instrucciones para el usuario del servicio público domiciliario de GLP relativas al manejo y seguridad en el uso de este gas combustible.

**4.1.5. Prohibiciones Generales.** En los Expendios y Puntos de Venta de cilindros de GLP, no está permitido:

- a) Trasvasar el producto de cilindros de GLP a otros envases mayores o menores de cualquier tipo.
- b) Fuentes de ignición no eléctricas o fuegos abiertos.
- c) La existencia de estufas, calentadores, faroles y todo otro artefacto a llama abierta dentro de la zona de seguridad.
- d) Almacenar materiales, sustancias o elementos ajenos a la actividad específica.
- e) El almacenamiento de cilindros de GLP llenos o vacíos de manera horizontal.
- f) Cruzar con cables eléctricos aéreos los lugares destinados al almacenamiento de cilindros de GLP.
- g) Depositar cilindros de GLP sobre tierra o material que genere corrosión o abrasión al metal del recipiente.

**4.1.6. Responsabilidades del Distribuidor.** Son responsabilidades del distribuidor que distribuye GLP en Expendios y Puntos de Venta de cilindros de GLP, las siguientes:

- a) Su construcción y operación.
- b) La capacitación y entrenamientos adecuados del personal que atiende las instalaciones.
- c) La Instrucción a los usuarios o consumidores finales que atienden, sobre el manejo y los riesgos que representa el uso del GLP.
- d) La prestación del servicio al usuario final en forma oportuna, segura y eficiente.
- e) Los daños que se llegaren a ocasionar, por la omisión de instrucción y capacitación a que se refieren los literales b) y c) de este numeral.
- f) Los actos de sus empleados que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

## 4.2. REQUISITOS PARA EXPENDIOS DE CILINDROS DE GLP

**4.2.1. Distancias de Seguridad y Volúmenes de Venta Permitidos.** Los Expendios de cilindros de GLP, deberán cumplir con las distancias mínimas de seguridad y con los volúmenes de GLP relacionados en la siguiente tabla:

| Volumen Agregado de GLP   | Distancia de Seguridad Exterior | Distancia de Seguridad Colectiva |
|---------------------------|---------------------------------|----------------------------------|
| Kilogramos (libras)       | Metros                          | Metros                           |
| 0 – 341 (0 – 750)         | 2                               | 20                               |
| 342 – 682 (751 – 1500)    | 2                               | 30                               |
| 683 – 1136 (1501 – 2500)  | 3                               | 50                               |
| 1137 – 2727 (2501 – 6000) | 3                               | 60                               |

\* Se entenderá como volumen agregado, la suma de la capacidad de cada uno de los cilindros que se almacenan en el punto de venta, sin tener en cuenta que los recipientes se encuentren llenos o vacíos.

**4.2.2. Características Generales de Construcción.**

- a) La estructura, paredes y techos de la instalación del Expendio de cilindros de GLP, deberán ser de material incombustible y resistentes al fuego.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico aplicable a Expendios de Cilindros de GLP y Puntos de Venta de Cilindros de GLP en Estaciones de Servicio"

- b) Deben ubicarse en un lugar libre perfectamente delimitado y acondicionado para que el cargue y descargue de cilindros de GLP se realice con facilidad mediante medios manuales o mecánicos.
- c) El piso y/o pavimento de expendios de cilindros de GLP, estará constituido por material incombustibles no absorbentes.
- d) Las instalaciones de los Expendios de cilindros de GLP, deberán estar cercadas por muros de ladrillo, concreto o mallas eslabonadas. La altura del encerramiento no podrá ser inferior a uno coma ochenta metros (1.80 m) y su espesor mínimo de cero coma quince metros (0.15 m).
- e) Los locales auxiliares que se construyan dentro del área circundante del Expendio de cilindros de GLP, deberán ser de material incombustible y el ingreso a estos será en posición contraria respecto a la instalación de almacenamiento.

**4.2.3. Protección Contra Incendio y Seguridad.** Se considera que existen las medidas adecuadas de protección contra incendio en las áreas adyacentes a las instalaciones de un Expendio de cilindros de GLP, cuando reúnen una de las siguientes condiciones:

- a) Se encuentran localizadas dentro de la jurisdicción de un cuerpo de bomberos oficial o voluntario, debidamente equipado y entrenado para apoyar las situaciones de emergencia contra incendio, que puedan surgir en los expendios.
- b) Las áreas adyacentes expuestas a las situaciones de emergencia en expendios de cilindros de GLP cuentan con los medios suficientes para garantizar su propia protección.
- c) Organización de brigadas privadas de contra incendio, debidamente equipadas y entrenadas, capaces de proporcionar la protección necesaria a las áreas adyacentes expuestas a las situaciones de emergencia contra incendio que se originen en los expendios de cilindros de GLP, además de atender sus necesidades internas.

Los Distribuidores responsables de los Expendios de cilindros de GLP, deberán mantener listo en todo momento un plan de contingencia contra incendios. Adicionalmente, los Expendios de cilindros de GLP deberán contar como mínimo con dos (2) extintores de diez kilogramos (10 kg) de polvo seco, los cuales deberán ser del tipo portátil aptos para combatir fuegos B y C, ubicados en lugares visibles y a una distancia mínima de dos metros (2 m) del lugar de almacenamiento de los cilindros de GLP.

### 4.3. REQUISITOS PARA PUNTOS DE VENTA DE CILINDROS DE GLP.

**4.3.1. Distancias de Seguridad y Volúmenes de Venta Permitidos.** Los Puntos de Venta de cilindros de GLP, deberán cumplir con las distancias mínimas de seguridad y con los volúmenes de GLP relacionados en la siguiente tabla:

| Volumen Agregado de GLP* | Distancia de Seguridad Interior | Distancia de Seguridad Exterior | Distancia de Seguridad Colectiva |
|--------------------------|---------------------------------|---------------------------------|----------------------------------|
| Kilogramos (libras)      | Metros                          | Metros                          | Metros                           |
| 0 – 500 (0 – 1102)       | 5                               | 10                              | 20                               |
| 501 – 1500 (1103 – 3306) | 5                               | 15                              | 25                               |

\* Se entenderá como volumen agregado, la suma de la capacidad de cada uno de los cilindros que se almacenan en el punto de venta, sin tener en cuenta que los recipientes se encuentren llenos o vacíos.

### 4.3.2. Características Generales de Construcción.

- a) La instalación del Punto de Venta de cilindros de GLP se ubicará en espacios abiertos y su piso no quedará a nivel inferior al del terreno que lo circunde. La Instalación debe contar con vías de fácil acceso y cómoda circulación, de manera que esté fuera del lugar de maniobra de los vehículos dentro de la estación de servicio.
- b) La estructura, paredes y techos deberán ser de material incombustible y resistentes al fuego. Se permitirá que estas instalaciones dispongan hasta de tres paredes

cerradas. Cada pared cerrada, poseerá en la parte superior e inferior, una ventilación equivalente, al cincuenta por ciento (50%) de la longitud de la pared y de una altura mínima de 0.50 metros. La parte abierta podrá ser cerrada con malla eslabonada o puerta tipo tijera.

- h) El piso deberá ser de superficie lisa, construido en material incombustible no absorbente, con los declives necesarios para evitar acumulación de agua lluvia debajo de los cilindros. No serán permitidos pisos de tierra o material que genere corrosión o abrasión al metal del recipiente.
- i) Tratándose de instalaciones elevadas o sobre nivel (plataforma), el espacio entre el piso de la misma, y el nivel del suelo deberá ser perfectamente ventilado o relleno completamente con material adecuado.
- c) Los locales auxiliares que se construyan dentro del área circundante del Punto de Venta, deberán ser de material incombustible y el ingreso a estos será en posición contraria respecto a la instalación de almacenamiento.

**4.3.3. Protección Contra Incendio y Seguridad.** Los Puntos de Venta de cilindros de GLP, deberán mantener listo en todo momento en conjunto con los comercializadores o distribuidores de otros combustibles gaseosos o líquidos en la estación de servicio, un plan de contingencia contra incendios.

Además de los extintores instalados para la protección de la estación servicio señalados en el Decreto 1521 de 1998 del Ministerio de Minas y Energía, el Punto de Venta de cilindros de GLP, deberá contar como mínimo con un (1) extintor de diez kilogramos (10 kg) de polvo seco, el cual deberá ser del tipo portátil apto para combatir fuegos B y C, ubicado en lugar visible y a una distancia mínima de dos metros (2 m) de la instalación.

## **5. PROCEDIMIENTOS PARA REGISTRO Y AUTORIZACIÓN DE EXPENDIOS Y PUNTOS DE VENTA DE CILINDROS DE GLP.**

Los Distribuidores responsables de los Expendios y Puntos de Venta de cilindros de GLP, deberán cumplir con los siguientes procedimientos para el registro y autorización de inicio de operaciones de dichas instalaciones.

La Dirección de Gas del Ministerio de Minas y Energía una vez revise la comunicación remitida por los Distribuidores, emitirá de acuerdo con el cumplimiento de los requisitos exigidos en el procedimiento, una autorización para el inicio de operaciones del Expendio y/o Punto de Venta de cilindros de GLP.

### **5.1. PROCEDIMIENTO PARA EXPENDIOS DE CILINDROS DE GLP**

Para poner en operación un Expendio de cilindros de GLP, el Distribuidor que proyecte hacerlo debe informarlo previamente a la Dirección de Gas del Ministerio de Minas y Energía, a la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, y a la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible SSPD, mediante una comunicación en la cual se manifieste:

- a) El lugar, identificado con su correspondiente dirección, donde se encuentra localizado el expendio de cilindros de GLP.
- b) La fecha a partir de la cual entra en operación el expendio de cilindros de GLP.
- c) Copia de las autorizaciones expedidas por las autoridades distritales o municipales competentes y las autoridades ambientales.
- d) Registro como empresa de servicios públicos domiciliarios de la empresa distribuidora a cuyo cargo se encuentra el expendio de cilindros de GLP.
- e) Copia de las Pólizas de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual, exigidas por el Marco Regulatorio para el Servicio Público Domiciliario de GLP, expedido por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.
- f) De manera expresa que se cumple con todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento Técnico, y que los respectivos documentos están en su poder a

disposición de cualquier autoridad (Además debe adjuntar copia del Certificado de Conformidad con el presente Reglamento Técnico.).

- g) Que la información suministrada se entrega bajo el conocimiento de la responsabilidad prevista en el numeral 1o. del artículo 43 de la Ley 222 de 1995.

El distribuidor que planea la ampliación o modificación de un expendio de cilindros de GLP, deberá solicitar permiso de la autoridad distrital o municipal competente para realizar la ampliación o modificación.

## 5.2. PROCEDIMIENTO PARA PUNTOS DE VENTA DE CILINDROS DE GLP

Para poner en operación un Punto de Venta de cilindros de GLP, el Distribuidor que proyecte hacerlo debe informarlo previamente a la Dirección de Gas del Ministerio de Minas y Energía, a la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, y a la Superintendencia Delegada para Energía y Gas Combustible SSPD, mediante una comunicación en la cual se manifieste:

- a) El lugar, identificado con su correspondiente dirección, donde se encuentra localizado el Punto de Venta de cilindros de GLP.
- b) La fecha a partir de la cual entra en operación el Punto de Venta de cilindros de GLP.
- c) Copia de la licencia de construcción aprobada de la estación de servicio.
- d) Registro como empresa de servicios públicos domiciliarios de la empresa distribuidora a cuyo cargo se encuentra el Punto de Venta de cilindros de GLP.
- e) Copia de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual vigente de la estación de servicio.
- f) Copia del certificado de cumplimiento de normas de seguridad de la estación de servicio, expedido por el cuerpo de bomberos de la localidad.
- g) De manera expresa que se cumple con todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento Técnico, y que los respectivos documentos están en su poder a disposición de cualquier autoridad (Además debe adjuntar copia del Certificado de Conformidad con el presente Reglamento Técnico.).
- h) Que la información suministrada se entrega bajo el conocimiento de la responsabilidad prevista en el numeral 1o. del artículo 43 de la Ley 222 de 1995.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD:

Para la evaluación de la conformidad con el presente Reglamento Técnico deben tenerse en cuenta los siguientes procedimientos:

### 6.1. MÉTODOS DE EVALUACIÓN PARA CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE Y PUNTOS DE VENTA DE CILINDROS DE GLP:

Para evaluar la conformidad de Expendios y Puntos de Venta de cilindros de GLP utilizados para la prestación del Servicio Público Domiciliario de Gas Licuado del Petróleo – GLP debe tenerse en cuenta lo siguiente:

| Requisito  | Verificación   |
|--|--|
| a) Conformidad de las Instalaciones Eléctricas             | Certificado de Conformidad de acuerdo con la NTC 2050 – primera actualización.                           |
| b) Características del almacenamiento de cilindros de GLP. | Verificación en campo del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico. |
| c) Trazado de vías internas.                               | Verificación en campo del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico. |
| d) Carteles y señales de seguridad.                        | Verificación en campo del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico. |

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico aplicable a Expendios de Cilindros de GLP y Puntos de Venta de Cilindros de GLP en Estaciones de Servicio"

|  |  |
|--|--|
| e) Capacitación y Entrenamiento del Personal.                            | Verificación documental y en campo del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico   |
| f) Distancias de seguridad.  | Revisión en Planos y verificación en el área del cumplimiento de los requisitos de ubicación contenidos en el en el presente Reglamento Técnico.   |
| g) Uso de materiales incombustibles no absorbentes en las instalaciones. | Verificación en campo del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico.   |
| h) Encerramiento de las instalaciones.                                   | Verificación en campo del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico.   |
| i) Ventilación de las instalaciones.                                     | Verificación en campo del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico.   |
| j) Sistema de Atención de Emergencias.                                   | Uno de los siguientes documentos:<br>Pronunciamiento del Cuerpo de Bomberos de la jurisdicción declarando su disposición y capacidad técnica para atender posibles emergencias en las instalaciones.<br>Pronunciamiento de todas las Instalaciones Industriales o Comerciales aledañas a la Instalación declarando su disponibilidad y capacidad para su propia protección ante posibles emergencias en las instalaciones.<br>Certificado de existencia de Brigadas Contra incendios conforme a lo que se establece en el presente Reglamento Técnico. |
| k) Cantidad, Características y Ubicación de los Equipos Extintores       | Verificación en campo del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento Técnico.   |
| l) Registro y Autorización.  | Evidencia de la Notificación previa al inicio de operaciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento Técnico.<br>Autorización Inicio de Operaciones expedida por la Dirección de Gas del Ministerio de Minas y Energía   |

## 7. DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD:

Previamente a la puesta en operación de Expendios y Puntos de Venta de cilindros de GLP, el Distribuidor, deberá demostrar la conformidad de su actividad con este Reglamento Técnico a través de un Certificado de Conformidad expedido por un Organismo Acreditado o reconocido a través de acuerdos de reconocimiento mutuo por la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo establecido por el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.

## 8. NORMAS REFERENCIADAS O CONSULTADAS:

- 8.1. NTC 2050 – Primera Actualización: Código Eléctrico Colombiano.  
8.2. NTC 1461: Higiene y Seguridad. Colores y Señales de Seguridad.

**ARTÍCULO 2º. ENTIDADES DE VIGILANCIA Y CONTROL.** Dado que se trata de la prestación de un servicio público domiciliario, en virtud de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos será la encargada de vigilar, controlar y aplicar las sanciones que fueren del caso.

La Superintendencia de Servicios Públicos podrá realizar inspecciones en cualquier momento, a Expendios y Puntos de Venta de cilindros de GLP.

Continuación de la Resolución "Por la cual se adopta el Reglamento Técnico aplicable a Expendios de Cilindros de GLP y Puntos de Venta de Cilindros de GLP en Estaciones de Servicio"

**ARTÍCULO 3º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Reglamento Técnico rige a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**ARTÍCULO 4º. TRANSICIÓN.** En atención a la necesidad de que las Empresas Distribuidoras de GLP ajusten sus procedimientos de certificación conforme a lo previsto en el Numeral 7 del Artículo 1º del presente Reglamento Técnico, respecto de la demostración de la conformidad, se prevé un período de transición de un (1) año para ajustarse a lo dispuesto en la presente Resolución.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a:

**LUIS ERNESTO MEJÍA CASTRO**  
Ministro de Minas y Energía

HDCL/JLDC